



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Segunda Sala Unitaria Administrativa  
JCA/II/0541/2022

**Juicio Contencioso Administrativo:**  
JCA/II/0541/2022

**Actor:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades Demandadas:**

1. Director General;
2. Jefe del Departamento de Supervisión de la Zona Norte;
3. Director Técnico; y,
4. Supervisor de Obra, todos adscritos al Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa.

**Sobreseimiento**

**Tepic, Nayarit; a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.**

Vistos los autos del presente Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/0541/2022, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**<sup>1</sup>, presidida por el **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, se procede a emitir sentencia en el juicio promovido por \*\*\*\*\*—en adelante la parte actora—, en los términos siguientes:

### **R E S U L T A N D O:**

**1. Presentación de la demanda.** Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el uno de septiembre de dos mil veintidós (visibles a folios 2 a 53), el actor \*\*\*\*\* , por su propio derecho promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del Director General, el Jefe del Departamento de Supervisión de la Zona Norte, el Director Técnico y el Supervisor de Obra, todos adscritos al Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa.

**Acto combatido:** La resolución emitida el **uno de agosto de dos mil veintidós**, por el Director General, el Jefe del Departamento de Supervisión de la Zona Norte, el Director Técnico y el Supervisor de Obra, todos adscritos al Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa, a través de la

---

<sup>1</sup> A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala Unitaria Administrativa”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



cual se determina el finiquito del contrato de obra pública INIFE-R33-FV-2017-IR-035, respecto a la obra denominada "Construcción de domo escolar en la escuela Primaria "Mario Moreno Reyes" (SEPEN), ubicada en la colonia Comerciantes, de la ciudad de Tepic, Nayarit.

**2. Admisión de la demanda.** Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintidós (visible a folios 55 a 58), se admitió a trámite el Juicio Contencioso Administrativo que promovió \*\*\*\*\*\*, se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas que hizo valer en su demanda, consecuentemente, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a saber, el Director General, el Jefe del Departamento de Supervisión de la Zona Norte, el Director Técnico y el Supervisor de Obra, todos adscritos al Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa, para que dentro del término legal otorgado diera contestación a la demanda incoada en su contra.

**3. Emplazamiento.** Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se emplazó a las autoridades demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda, tanto a los hechos imputados por la parte actora como a sus conceptos de impugnación, actuación visible a folio 61, del presente expediente.

**4. Contestación de demanda.** Por oficios y anexos presentados el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (visibles a folios 62 al 113), el Director General, el Jefe del Departamento de Supervisión de la Zona Norte, el Director Técnico y el Supervisor de Obra, todos adscritos al Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa, contestaron la demanda; ofertando los medios de prueba que estimaron convenientes para sostener su defensa.

En cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento las mismas se estudiarán y resolverán a la emisión de la presente sentencia.

Al respecto, mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil veintidós (visible a folios 114 a 116) se dictó acuerdo en que se le tuvo dando oportuna contestación y ofertando los medios de prueba que estimó convenientes para sostener su defensa; asimismo se ordenó correr traslado a la actora para que manifestara lo que a su interés legal estimara.



**Tercero interesado.** Mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por señalado como tercero interesado al Director General de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, quien fue debidamente el doce de octubre de dos mil veintidós. (visible a folios 117-118).

**5. Celebración de la audiencia de ley.** El uno de noviembre de dos mil veintidós, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, se cerró la etapa de instrucción y se turnaron los autos del presente expediente para efectos de dictar la correspondiente sentencia, misma que hoy se pronuncia.

**6. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.** Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit<sup>2</sup>, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 23<sup>3</sup>, 109, 119, 230 y 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–, en relación con los numerales 1, 4, fracción XIV, 5 fracción II, 7, fracción II, 33, 37, 39, 40, 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del

<sup>2</sup>Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

<sup>3</sup>“**Artículo 23.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”



Estado de Nayarit, vigente a partir del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, así como el Acuerdo General TJAN-P-02/2023 y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023<sup>4</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa SE17/2023, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** De conformidad con los artículos 148<sup>5</sup> y 230, fracción I<sup>6</sup> de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a la parte promovente.

Por lo anterior, este Tribunal está obligado a analizarlas de manera oficiosa, máxime que, de los escritos de las contestaciones de demanda, se desprenden que, el Director General, el Director Técnico, el Supervisor de Obra y el Jefe del Departamento de supervisión de la Zona Norte, todos adscritos al Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de Nayarit, señalan que existe cosa juzgada respecto al acto que pretende impugnar el hoy actor.

---

<sup>4</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de Turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del Decreto Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 148. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.

<sup>6</sup> Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;



Con el apoyo del anterior argumento, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio hechas valer por las autoridades demandadas dentro de la presente Litis, **resultan infundadas**, pues respecto al acto que impugna la parte actora, los hechos, conceptos de impugnación, las documentales que presentan y el expediente administrativo número INIFE/DG/UAJ/03/2018, que las demandadas remitieron al haber sido requeridas mediante proveído de admisión de la demanda, resulta la improcedencia del juicio contencioso administrativo, al actualizarse la fracción I, del artículo 224, de la Ley de Justicia, por lo que **lo procedente es sobreseer el presente juicio**, de conformidad con la fracción V, del artículo 225, de la citada Ley.

**TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Al respecto, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** encuentra de oficio **que se configura la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción I, del artículo 224, de la Ley de Justicia**, la cual, por ser de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, se procede a estudiar y resolver como sigue:

Al respecto, los artículos 224, fracción I y 225, fracción V, de la Ley de Justicia, en lo que interesa, disponen:

El artículo en cita, en lo que interesa, dispone:

**ARTÍCULO 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

**ARTÍCULO 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.

Asimismo, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, dispone:

**Artículo 5.-Competencia del Tribunal.** El Tribunal, a través de sus distintos órganos jurisdiccionales, será competente para:

II. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y de la administración Pública paraestatal y paramunicipal, o cualquier persona u órgano que funja como autoridad administrativa;



**Artículo 40. Competencia de las Salas Unitarias Administrativas.** Las Salas Unitarias Administrativas, tendrán competencia para conocer y resolver, en términos de lo previsto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit y demás leyes aplicables en materia fiscal, las siguientes controversias:

[...]

**IV.** Las relativas en torno de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública o relacionados con ésta, así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

Los anteriores artículos se relacionan con el artículo 1, de la Ley de Justicia, que en lo que interesa dice:

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de ésta ley referente al procedimiento administrativo.

De la interpretación armónica y sistemática de los citados artículos se desprende que:

- Que el juicio es improcedente cuando los actos impugnados no son competencia de este Tribunal de Justicia.
- Que el juicio se sobreseerá cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 224, de la Ley de Justicia.
- Que la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se circunscribe a las controversias que se susciten, entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, municipios y de la administración paraestatal y paramunicipal, o cualquier persona u órgano que funja como autoridad administrativa.

Ahora, en el caso que nos ocupa, como ya se dijo se actualiza la causal de improcedencia ya referida respecto del acto que impugna el actor, el cual consiste en:



• La resolución emitida el **uno de agosto de dos mil veintidós**, a través de la cual se determinó el finiquito del contrato de obra pública INIFE-R33-FV-2017-IR-035, respecto de la obra denominada “Construcción de domo escolar en la escuela Primaria “Mario Moreno Reyes” (SEPEN), ubicada en la colonia Comerciantes, de la ciudad de Tepic, Nayarit.

**Pretendiendo, además:**

La nulidad de la resolución emitida el uno de agosto de dos mil veintidós, consistente en el Finiquito del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, bajo número de contrato INIFE-R33-FV-2017-IR-035.

Lo anterior, y para un mejor análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento que se estudia, es necesario realizar de manera cronológica el antecedente de la Resolución emitida el **uno de agosto de dos mil veintidós**, consistente en el finiquito de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinada INIFE –R33-FV-2017-IR-035, señalado como acto impugnado dentro del presente juicio, por lo que, se explica de la siguiente manera:

- El **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, fue celebrado el Contrato de Obra Pública a base de Precios unitarios y tiempo Determinado bajo número de expediente INIFE-R33-FV-2017-IR-035, celebrado por el hoy actor \*\*\*\*\* y el Instituto Nayarita para la infraestructura Física Educativa –en adelante Instituto Nayarita–.
- El **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, la Directora General del Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa dio inicio al procedimiento de Recisión de Contrato de Obra INIFE-R33-FV-2017-IR-035, bajo el número de expediente INIFE/DG/UAJ/03/2018.
- El **dieciocho de julio de dos mil dieciocho**, la Directora General del Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa emitió resolución dentro del expediente INIFE/DG/UAJ/03/2018, de la que resuelve la recisión del Contrato de Obra Pública a base de Precios unitarios y tiempo Determinado, dando por terminada la relación contractual INIFE-R33-FV-2017-IR-035.
- El **trece de agosto de dos mil veinte**, se emitió el acta de Finiquito del Contrato de Obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado INIFE-R33-FV-2017-IR-035, firmado por la Directora General, el Director Técnico, El Jefe del Departamento de supervisión zona Norte, el Supervisor de Obra, todos adscritos al Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa de Nayarit.
- El **siete de septiembre de dos mil veinte**, el hoy actor \*\*\*\*\* , interpone Recurso de Inconformidad en contra de la resolución administrativa de trece de agosto de dos mil veinte, señalando le causa agravios dicha resolución al resultar de un procedimiento de origen viciado al no haber sido notificado desde el inicio del procedimiento de Recisión de contrato de Obra y mucho menos la resolución de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Segunda Sala Unitaria Administrativa  
JCA/II/0541/2022

dieciocho de julio de dos mil dieciocho. Recurso de inconformidad bajo número de expediente **INIFE/UAJ/RI-001/2020**.

- El **dieciséis de octubre de dos mil veinte**, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa emitió resolución del Recurso de Inconformidad **INIFE/UAJ/RI-001/2020**, mismo que **confirma** la resolución de trece de agosto de dos mil veinte, relativo al finiquito del Contrato de Obra pública INIFE-R33-FV-2017-IR-035.
- El **once de noviembre de dos mil veinte**, el hoy actor **\*\*\*\*\***, presentó **juicio contencioso administrativo**<sup>7</sup> contra la resolución emitida el **dieciséis de octubre de dos mil veinte**, emitida por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa, dentro de los autos del Recurso de Inconformidad **INIFE/UAJ/RI-001/2020**.
- El **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, emitió sentencia dentro del expediente 742/2020, para lo cual, declara la **invalidez de la resolución de dieciséis de octubre de dos mil veinte**, para efectos de que **reponga el procedimiento administrativo de rescisión de Contrato de Obra Pública a base de Precio unitario y Tiempo Determinado bajo el número INIFE-R33-FV-2017-IR-035**, a partir de la **notificación de la resolución administrativa de dieciocho de julio de dos mil dieciocho que resolvió entre otros aspectos, la rescisión del multicitado contrato**.
- El **dos de marzo de dos mil veintidós**, en cumplimiento a la sentencia del expediente 742/2020, el actor fue notificado de la resolución **de dieciocho de julio de dos mil dieciocho**, consistente en la **rescisión de Contrato de Obra Pública a base de Precio unitario y Tiempo Determinado bajo el número INIFE-R33-FV-2017-IR-035**.
- El **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, el hoy actor **\*\*\*\*\***, presentó **juicio contencioso administrativo**<sup>8</sup> contra la resolución emitida el **dieciocho de julio de dos mil dieciocho**, emitida por el Directora General del Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa, resolución consistente en la **rescisión de Contrato de Obra Pública a base de Precio unitario y Tiempo Determinado bajo el número INIFE-R33-FV-2017-IR-035**.

A propósito, el **uno de septiembre de dos mil veintitrés**, este Tribunal de Justicia Administrativa sobreseyó el juicio contencioso administrativo JCA/II/159/2022, al actualizarse la causal de improcedencia de cosa juzgada.

- El **uno de agosto de dos mil veintidós**, se emitió resolución de Finiquito del Contrato de Obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado INIFE-R33-FV-2017-IR-035, firmado por la Directora General, el Director Técnico, El Jefe del Departamento de supervisión zona Norte, el Supervisor de Obra, todos adscritos al Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa de Nayarit, siendo notificado el actor el día ocho de agosto del dos mil veintidós.
- El **uno de septiembre de dos mil veintidós**, el hoy actor **\*\*\*\*\***, presentó **juicio contencioso administrativo**, en contra de la resolución de uno de agosto de dos mil veintitrés, respecto al Finiquito del Contrato de Obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado INIFE-R33-FV-2017-IR-035, el cual se resuelve en la presente resolución, bajo el número de expediente JCA/II/541/2022.

Una vez precisado lo anterior, y analizadas todas las constancias del presente juicio, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa**, como ya se dijo, encuentra de oficio **que se configura la causal de improcedencia del**

<sup>7</sup> Siendo asignado el número de expediente **742/2020**, de la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

<sup>8</sup> Siendo asignado el número de expediente **JCA/II/159/2022**, de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.





**juicio, prevista en la fracción I, del artículo 224, de la Ley de Justicia,** al considerar que el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y tiempo Determinado número INIFE-R33-FV-2017-IR-035, tiene como base erogaciones que derivan del presupuesto de egresos de la Federación, es decir; celebrado al marco del Ramo 33, contenidas dentro de las Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, específicamente el denominado Fondo de Aportaciones Múltiples por su siglas FAM, sus erogaciones son derivadas de un acto contractual y las mismas, como ya se dijo, son cubiertas con recursos federales, el cual se encuentra dentro de los ramos generales de gasto programable que componen una sección del presupuesto de Egresos de la Federación que aprueba cada año la Cámara de Diputados, esa sola circunstancia, es suficiente para considerar que el conocimiento del asunto le corresponde a un Tribunal Federal Administrativo.

Lo expuesto, encuentra lógica en el hecho de que los contratos de obra pública que se celebran con cargo a recursos federales, están sujetos a la normatividad federal; esto es, se encuentran regidos por disposiciones que son comunes para aquellos que intervienen en su celebración, y respecto de las cuales se ha ido delineando la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, confiriéndole a éste la atribución de resolver en forma integral sobre los aspectos atinentes que trae consigo el uso de recursos federales en materia de contratos de obra pública.

Ahora, del acto impugnado a saber, la resolución emitida el **uno de agosto de dos mil veintidós**, emitida por el Director General, el Jefe del Departamento de Supervisión de la Zona Norte, el Director Técnico y el Supervisor de Obra, todos adscritos al Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa, a través de la cual, se determina **el finiquito del contrato de obra pública INIFE-R33-FV-2017-IR-035**, respecto a la obra denominada "Construcción de domo escolar en la escuela Primaria "Mario Moreno Reyes" (SEPEN), ubicada en la colonia Comerciantes, de la ciudad de Tepic, Nayarit, de dicho contrato de obra pública se estableció que la fuente de recurso serian cubiertas con erogaciones federales, como bien lo señala se encuentra dentro del Fondo de Aportaciones Múltiples (*FAM*), específicamente el de infraestructura Educativa Básica, contenida como ya se dijo, dentro del Ramo 33.



A mayor abundamiento, el contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado se celebró conforme a la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, mismo que de su artículo 12, textualmente señala lo siguiente:

**Artículo 12.-** Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la presente Ley, o de los contratos celebrados con base en ésta, serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. **Lo anterior sin perjuicio de que otras autoridades administrativas conozcan en la esfera de su competencia, de los medios de impugnación que, conforme a la ley sean procedentes.**

Para lo no previsto expresamente por esta ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En los casos de los poderes legislativo y judicial, se aplicarán supletoriamente las disposiciones que regulan sus procedimientos internos.

Los actos, contratos y convenios que los entes públicos realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos de pleno derecho.

Énfasis añadido por este Ponente

Así, de la interpretación armónica y sistemática del precepto anteriormente transcrito se desprende que, si bien, dicho numeral aduce que de las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la Ley de Obra Pública, o de los contratos celebrados con base en ésta, serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa, sin embargo, dicho numeral también abraza las posibilidades de que otras autoridades administrativas conozcan en la esfera de su competencia, de los medios de impugnación que, **conforme a la ley sean procedentes**, lo que en el caso concreto nos ocupa.

Así, el artículo en cita no se limita a que este Tribunal de Justicia Administrativa deba conocer todas las controversias suscitadas en los contratos de obra pública, ya que en el caso que no ocupa, al ser el recurso de naturaleza federal atribuible a una autoridad de la administración pública descentralizada de Gobierno del Estado de Nayarit, **se escapa de la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa para conocer y resolver**, como lo pretende el actor en su escrito de demanda, pues dicho acto al ser recurso federalizado **no son impugnables** por medio del juicio contencioso administrativo del que conoce esta Segunda Sala Unitaria Administrativa.



Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.62/2015, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo II, página 1454, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto literalmente disponen:

**CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.**

De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que **el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios**, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

Asimismo, sirve de apoyo la siguiente tesis, que a continuación se transcribe:

Registro digital: 2003670

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.55 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2006

Tipo: Aislada

**OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO CELEBRADO CON BASE EN LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE MAYO DE 2009, CON CARGO A FONDOS FEDERALES, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE UNA DE LAS PARTES NO SEA ALGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SINO DEL DISTRITO FEDERAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2010).**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 422/2009, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 4/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 312, de rubro: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Segunda Sala Unitaria Administrativa  
JCA/II/0541/2022

ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", determinó que la rescisión administrativa de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, es impugnabile en el juicio contencioso administrativo y no en otra vía judicial. Lo anterior, si se toma en cuenta la tendencia actual de ampliar y complementar la jurisdicción contencioso administrativa, de forma que no se limite únicamente al cuestionamiento de actos administrativos, sino también de actos de la administración, con el objeto de propiciar una tutela judicial efectiva que permita la adecuada defensa de quien pudiera resultar afectado por la voluntad o actividad de la administración. Ahora bien, cuando un contrato de la indicada naturaleza se haya celebrado con base en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas con cargo a fondos federales, cobran vigencia los artículos 1, fracción VI y 15, primer párrafo, del citado ordenamiento, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, no obstante que una de las partes no sea alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, sino del Distrito Federal, en el sentido de que las controversias suscitadas con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en dicha ley, serían resueltas por los tribunales federales. Por tanto, su rescisión es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 14, fracción XVI, de su ley orgánica, sin que pase inadvertido el hecho de que las partes hayan pactado que para su interpretación y cumplimiento se someterían a la jurisdicción de los tribunales del fuero común, dado que la jurisdicción -entendida como la potestad del Estado para dirimir controversias, depositada en tribunales federales o locales para administrar justicia- no puede prorrogarse ni ser materia de convenio o renunciarse, porque es un atributo de la soberanía y, por tanto, nunca puede ser producto de la voluntad de los particulares, sino que dimana directamente de la ley -en el caso, del aludido artículo 15, primer párrafo-.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Para finalizar, se hace notar que, la Ley de Coordinación Fiscal, en sus artículos 25, 40 y 41, establecen las aportaciones federales como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso de los municipios, así como el destino y distribución de las aportaciones federales; artículos que a la letra dicen:

#### CAPÍTULO V

##### De los Fondos de Aportaciones Federales

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- V. Fondo de Aportaciones Múltiples.**
- VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y
- VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.
- VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.  
[...].



**Artículo 40.-** Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y el Distrito Federal se destinarán en un 46% al otorgamiento de desayunos escolares; apoyos alimentarios; y de asistencia social a través de instituciones públicas, con base en lo señalado en la Ley de Asistencia Social. **Asimismo, se destinará el 54% restante a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica,** media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel.  
[...].

**Artículo 41.- El Fondo de Aportaciones Múltiples se distribuirá entre las entidades federativas de acuerdo a las asignaciones y reglas que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.**

Con lo anterior, y de la lectura de dichos artículos, se afirma el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado INIFE-R33-FV-2017-IR-035, fue celebrado al tenor de un gasto federalizado, el cual se encuentra inserto en el Programa Ramo 33, aportaciones federales para entidades federativas y municipios, Fondo V.

En ese sentido, si bien el acto que se impugna es de naturaleza administrativa, éste no necesariamente compete para conocer a este Tribunal de Justicia, ello en virtud de que deriva de recursos de naturaleza federal correspondientes al Ramo 33, aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.

En las relatadas condiciones, es evidente que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa **carece de competencia** para conocer del juicio contencioso administrativo, al no ubicarse los actos combatidos en ninguna de las hipótesis normativas que consagran su procedencia conforme a las Leyes de Justicia Administrativa al tratarse de recursos federalizados competentes para conocer a diversa autoridad, y que no abraza el numeral 109, de la Ley de Justicia.

Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

Registro digital: 212468  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: VI. 2o. J/280  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 77  
Tipo: Jurisprudencia  
**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Segunda Sala Unitaria Administrativa  
JCA/II/0541/2022

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Además, sirve de apoyo la tesis cuya fuente de localización, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2022131

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.6o.A.30 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982

Tipo: Aislada

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal**, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

Énfasis añadido por este Tribunal



Con todo lo anterior, como ya quedo claro, el acto impugnado y las pretensiones que intenta el actor dentro del presente juicio, al **carecer este Tribunal de Justicia Administrativa de competencia** para conocer de recursos federalizados lo procedente es, **declarar el sobreseimiento del juicio**, por lo motivos expuestos en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 224, fracción I, y la fracción V, del artículo 225, ambos de la Ley de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio cuyo estudio nos ocupa, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa**:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es de declararse y se declara el **sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo que promueve **\*\*\*\*\***, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a las autoridades demandadas, en su oportunidad, sin previo acuerdo, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitali Minerva Chávez Calderón**.

“La Suscrita Secretaria Proyectista Tzitali Minerva Chávez Calderón, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada”.